



## **ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO O SUBSUELO POR EMPRESAS SUMINISTRADORAS**

En virtud de las competencias que atribuyen los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y concordante s, se presenta al Pleno de la Corporación el establecimiento de la tasa y la aprobación de la Ordenanza Fiscal nº 8 Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

### **Artículo 1º. Fundamento legal.-**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 57, en relación con la letra k), del artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

### **Artículo 2º. Hecho imponible.-**

Constituyen el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las construcciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles y otros elementos análogos, por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

### **Artículo 3º. Sujetos pasivos.-**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la condición de Empresas Explotadoras de Suministros las siguientes:
  - a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
  - b) Las empresas que, con independencia de quien sea el titular de la red, presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público apoyándose total o parcialmente en redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.
  - c) Cualesquiera otras Empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.



#### **Artículo 4.- Periodo impositivo y devengo.-**

1. La presente tasa tiene naturaleza periódica que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de iniciación o cese del uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el periodo impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales.
2. El devengo se producirá el primer día del periodo impositivo.

#### **Artículo 5. Base imponible y liquidable.-**

1. La base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal de Navalafuente.
- 2.-Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el territorio municipal por las referidas empresas, los obtenidos en dicho periodo por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las Empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios.
3. Al no existir deducciones ni reducciones, la base liquidable coincide con la base imponible.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria y tipo de gravamen.-**

1. La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el 1,5 %.
2. Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestación de servicios o realización de actividades.

#### **Artículo 7.- Normas de Gestión y Recaudación.-**

1. La gestión de la presente tasa se realizará mediante liquidaciones trimestrales efectuadas por la Administración Municipal sobre la base de las facturaciones declaradas por las empresas suministradoras en el término municipal.
2. Las empresas tendrán la obligación de presentar la declaración de ingresos brutos trimestrales dentro del mes siguiente a la conclusión del trimestre natural.
3. En todo lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

#### **Artículo 8. Infracciones y Sanciones.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



AYUNTAMIENTO DE  
**NAVALAFUENTE**

### **Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse en el mismo momento de su entrada en vigor, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En el ejercicio 2.006, el devengo de la tasa coincidirá con la fecha de entrada en vigor, y a efectos de la liquidación de la parte proporcional del 2º trimestre, las empresas deberán declarar la facturación realizada desde la fecha de entrada en vigor has la finalización del trimestre natural. Posteriormente las declaraciones y liquidaciones se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

Aprobada por el Pleno de la Corporación el 5 de octubre de 2006